

contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza en nombre y representación de doña María Nieves Álvarez Aranda contra el Tribunal Económico Administrativo Central debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho los acuerdos de este Tribunal Central de 27 de noviembre de 1980, que ratifica el dictado por el Tribunal Provincial de Ciudad Real de 29 de septiembre y señalamos como base imponible sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados el precio oficial que resulte de aplicar los módulos de revisión que establezcan las disposiciones sobre la materia; todo ello sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1983.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25128

ORDEN de 8 de julio de 1983 por la que se conceden a «Forrajes y Lácteos, S. A.» («FORLASA»), C.I.F. A.02.005.296, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de junio de 1983, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981 y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, a la Empresa «Forrajes y Lácteos, Sociedad Anónima» («FORLASA»), para la instalación de tres tanques de refrigeración de leche en origen en Motilla del Palancar, Iberca de Záncara y Mota del Cuervo (Cuenca).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Forrajes y Lácteos, S. A.» («FORLASA»), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guard a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario

25129

ORDEN de 8 de julio de 1983 por la que se conceden a «Gasso y Oliva, S. L.» N.I.F. B/23-000631, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de junio de 1983, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria según el apartado A) del artículo 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la Empresa «Gasso y Oliva, S. L.» para el perfeccionamiento de una extractora de orujo en Torreperogil (Jaén),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Gasso y Oliva, S. L.» el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25130

ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se modifica la firma «Comercial Rioverde, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol y la exportación de pepinillos e vinagre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Rioverde, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol y la exportación de pepinillos en vinagre, autorizado por Orden ministerial de 21 de marzo de 1983,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercial Rioverde, S. A.», con domicilio en Logroño, carretera del Cortijo, kilómetro 3, y número de identificación fiscal A283714, en el sentido de sustituir la posición estadística 07.03.50, perteneciente a los pepinillos entamados frescos, conservados en vinagre de alcohol, por la posición estadística 20.01.20.2, que es la que realmente corresponde.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25131 ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se prorroga a la firma «Pedro Domecq, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Domecq, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales excepto brandies, autorizado por Orden ministerial de 5 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir de 1 de julio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Domecq, S. A.», con domicilio en Jerez de la Frontera, calle San Ildefonso, 3, y NIF A11601374.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 2^o de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25132 ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Golden Snacks, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera y tubo de pota congelados y la exportación de plato precocinado denominado «calamares prefritos a la romana».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Golden Snacks, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera y tubo de pota congelados y la exportación de plato precocinado denominado «calamares prefritos a la romana».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Golden Snacks, S. A.», con domicilio en Valencia-16, carretera País Valenciano, Tabernes Blancas, y NIF A46069993.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Tubo de pota con piel y aletas, sucio y congelado:

1.1 De la especie «Onmastrephes»: P. E. 03.03.68.0.

1.2 De la especie «Illex»: P. E. 03.03.68.2.

2. Pota entera sucia y congelada:

2.1 De la especie «Omastrephes»: P. E. 03.03.67.1.

2.2 De la especie «Illex»: P. E. 03.03.67.2.

3. Pota entera, limpia, viscerada y congelada:

3.1 De la especie «Omastrephes»: P. E. 03.03.67.1.

3.2 De la especie «Illex»: P. E. 03.03.67.2.

Tercero.—Productos de exportación:

Plato precocinado denominado «calamares prefritos a la romana» (anillas de pota rebozada y prefrita), congelado, envasado en bolsas, estuches y/o cajas de cartón: posición estadística 16.05.50.

Cuarto.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos de pota realmente contenidos en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 160,72 kilogramos de la mercancía 1.1 ó, alternativamente, 160,72 kilogramos de la mercancía 1.2 ó, alternativamente, 306,18 kilogramos de la mercancía 2.1 ó, alterativamente, 306,18 kilogramos de la mercancía 2.2, ó alterativamente, 142,05 kilogramos de la mercancía 3.1 ó, alterativamente, 142,05 kilogramos de la mercancía 3.2.

No se autorizan equivalencias. Se admitirán las siguientes pérdidas:

a) Mermas:

— Para las mercancías 1.1 y 1.2, 11,84 por 100.

— Para las mercancías 2.1 y 2.2, 9,16 por 100.

— Para las mercancías 3.1 y 3.2, 29,60 por 100.

b) Subproductos:

— Para las mercancías 1.1 y 1.2, 20,68 por 100 (aletas), adeudable por las PP. EE. 03.03.680 y 03.03.682 y 5,26 por 100 (tripas), adeudable por la P. E. 05.05.00.

— Para las mercancías 2.1 y 2.2 17,99 por 100 (rejos y aletas), adeudable por las PP. EE. 03.03.671 y 03.03.672 y 40,19 por 100 (tripas, piel y cabeza), adeudable por la posición estadística 05.05.00.

— Para las mercancías 3.1 y 3.2 no existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el peso exacto de la pota realmente contenida en el producto a exportar expresado en porcentaje respecto del peso neto de dicho producto, así como la clase de materia prima, de las autorizadas, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).